

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 1o. DE NOVIEMBRE DE 1983

No. 21,168

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1º de junio de 1987.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 17 de septiembre de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTANSE FALLOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO N° 13 DE 14 DE ENERO DE 1981 (POR EL CUAL SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS BODEGAS), EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL.
Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO. Panamá, diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).
VISTOS:

El Licdo. LAO SANTIZO PEREZ, mediante poder especial otorgado por los señores JULIO AROSEMENA, HECTOR JUAN BERMUDEZ, CESAR B. FORERO, PRIMITIVO MONTES JIMENEZ, CARLOS BERGUIDO PEREZ, VICTORIANO DOMINGUEZ TREJOS, GLORIELA S. DE PAEZ, EDGAR SANTAMARIA y ELIAS A. RODRIGUEZ, demandando la inconstitucionalidad del Artículo Segundo del Decreto Alcaldicio Reglamentario N° 13 de 14 de enero de 1981, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto por dicho funcionario el expediente con la Vista legible desde folios 11 a 20, se fijó

en lista por el término de ley, pero ninguna persona interesada ni el demandante hicieron uso de ese derecho.

Cumplidos los trámites de rigor corresponde a la Corte ejercer la facultad que le confiere el Artículo 203, numeral 1º de la Constitución Política de la República, y a ello procede, previo el examen de confrontación del acto alcaldicio acusado a la luz de las disposiciones constitucionales citadas en la demanda y con todas aquellas otras de la Carta Política que la Corporación estime conveniente.

VEAMOS:

El demandante acusa de inconstitucionalidad el Artículo Segundo del Decreto Alcaldicio Reglamentario N° 13 de 14 de enero de 1981, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, que preceptúa:

"ARTICULO SEGUNDO: Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con multa de Diez Balboas a Quinientos Balboas (B/.10.00 a B/.500.00) o arresto equivalente, que se impondrá tanto al que expende licor como a quien lo consume y como pena accesoria, se decretará el cierre del establecimiento, en caso de reincidencia".

En los hechos de la demanda se afirma:

Que el Decreto Alcaldicio mencionado por la materia que trata obedece a la Ley 55 de 10 de junio de

1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos.

Que esa relación y función con la citada ley lo corrobora el artículo primero del Decreto en cuestión que expresamente prohíbe consumir cualquier clase de licor dentro de las bodegas o en vías públicas o sitios cercanos a tales establecimientos, en concordancia con el párrafo final del numeral 2 del artículo 1º de la Ley 55 de 1973, que dispone que no se podrá vender en las bodegas bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones:

Que el Decreto Alcaldicio Reglamentario como parte integrante que es de la Ley que reglamenta no puede ampliar ni restringir el sentido de esta última, porque ya no se trataría de reglamentar sino de legislar;

Que la ley en su artículo 13 señala taxativamente los casos en los cuales la primera autoridad del Distrito puede cancelar las licencias de las bodegas y proceder a su cierre, y entre éstos no se encuentra el señalado por el artículo segundo del Decreto Alcaldicio acusado;

Que el Artículo impugnado en vez de asegurar la aplicación de la ley incurre en extralimitación, al imponer una sanción con multa que implícitamente es una pena y la duplica

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA:
Edificio Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá y A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Impresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

con otra accesoria, del cierre del establecimiento.

Que al excederse en la potestad reglamentaria el Decreto dictado por el Alcalde del Distrito colisiona el principio con arreglo al cual "un hecho no puede ser sujeto a más de una sanción";

Que de igual manera no individualiza el sujeto de la imputación, sino que lo deja indeterminado, tanto al que expende el licor como a quien lo consume, sin determinar quién en realidad es el acusado para individualizar así la sanción o pena, y

Que en principio un decreto Alcaldicio no puede ser creador de infracciones punibles sino la ley.

De esa manera el demandante sostiene en el libelo que el artículo del Decreto Alcaldicio Reglamentario acusado infringe los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Nacional, expresando, a su juicio, el concepto de la infracción de dichas normas constitucionales.

El Señor Procurador de la Administración por su parte, al evacuar el traslado de la demanda, en su vista de fojas 11 a 20, concluye sosteniendo que se "puede llegar a la conclusión de que los cargos de inconstitucionalidad atribuidos al artículo 2º del Decreto N° 13 de 14 de enero de 1981, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, carece de justificación. Además, que tal disposición reglamentaria no infringe ninguna otra norma constitucional."

Y para esa conclusión expresa los siguientes juicios:

"....."

"....."

El artículo 17 del Texto Constitucional se limita a señalar la misión de las

autoridades nacionales, cual es: a) la de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; b) asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y c) cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

A nuestro juicio, no se ha producido la violación alegada, porque el Alcalde del Distrito Capital, al dictar el Decreto N° 13 de 1981, lo hizo con la finalidad de reglamentar lo señalado en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 10.

Por otro lado, otros instrumentos jurídicos facultan a los Alcaldes para dictar decretos destinados a reglamentar determinados aspectos de la vida en los distritos. Ejemplos de ello lo tenemos en los artículos 44 y 45, numeral 11, de la Ley 106 de 1973, modificados por la Ley 52 de 1984, los cuales señalan:

"Artículo 44:

En el Código Administrativo está el artículo 858, que faculta a los alcaldes a dictar reglamentos para la ejecución de las leyes, al señalar:

"Artículo 858:

Por lo expuesto, es fácil apreciar que la actuación jurídica del Alcalde del Distrito Capital al dictar el decreto No. 13 de 1981, se fundamentó en sólidas disposiciones dentro de su respectivo distrito.

Es más, del Considerando del mencionado Decreto No. 13 se extraen los motivos por los cuales se precedió a dictar el mismo, al de-

clarar: "CONSIDERANDO"

Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión de que el artículo 17 de la Carta Política no fue infringido. Por el contrario, el mismo fue observado y correctamente aplicado por el Alcalde del Distrito de Panamá; y ello es así por el hecho de que ese servidor público cumplió con su deber al reglamentar una ley. De allí, pues, que se debe desestimar este primer cargo de inconstitucionalidad.

B. Supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Política.

A nuestro juicio, tampoco se ha violado la norma anteriormente citada, por las razones que a continuación se indicarán.

En efecto el artículo 20. del Decreto Alcaldicio impugnado tiene sus bases en los artículos 13, literal b) y 29 de Ley 55 de 1973, que literalmente dispone:

"ARTICULO 13- El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes.

a).....

b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud"

"ARTICULO 29- Los responsables de contravenciones serán sancionados con multas de cinco (B/5.00) a Quinientos (B/500.00) convertibles en arresto a razón de (1) día por cada dos (2.00) balboas de multa".

Una comparación del texto de las normas anteriormente reproducida con el artículo 20. del Decreto 13 del 14 de 1981, emitido por el Señor

Alcalde del Distrito de Panamá, lleva a la conclusión de que lo que éste hizo en la norma reglamentaria en referencia fue reiterar las sanciones que con antelación había instituido la ley 55 de 1973 en los artículos que se han transcrito.

Conviene aclarar que el Decreto Alcaldicio comentado prohibió en su artículo 1o. "consumir cualquier clase de licor dentro de las bodegas o en vías públicas o sitios cercanos a tales establecimientos". A su vez, el Artículo 2o. sanciona las infracciones a esa prohibición con multa de B/ 10.00 a 500.00 balboas o arrestos equivalentes y, como pena accesoria, el cierre del establecimiento en caso de reincidencia.

La prohibición regulada en el artículo 1o. del Decreto en mención ya estaba contenida en el artículo 1o., numeral 2do. del Decreto Alcaldicio, aunque se refiere al artículo 1o. de dicho Decreto, reitera una sanción que dicha Ley había instituido para los infractores de la prohibición contenida en el artículo 1o. numeral 2do. de la misma Ley.

Es importante indicar, además que conforme a los artículos 5o. (literal b), 13 (literal b) y 29 de dicha Ley, el Alcalde es competente para sancionar con multa de B/5.00 a 500.00 balboas, convertibles en arresto, a los responsables de las contravenciones a sus normas; y para cancelar la Licencia del establecimiento respectivo, en caso de reincidencia, en tales supuestos. Tales sanciones son aplicables cuando se infringe la prohibición de vender bebidas alcohólicas al por menor en las bodegas, o consumir dentro del establecimiento o en sus inmediaciones o cercanías.

Siendo lo anterior así, hay que llegar a la conclusión de que el artículo 31 de la Constitución Política no ha resultado infringido, porque las sanciones reguladas en el artículo 2o. del Decreto Alcaldicio objeto de impugnación había sido instituidas previamente en la ley 55 de 1973. En consecuencia, no se trata de sanciones creadas por el Decreto, sino por la Ley, lo que descarta plenamente el cargo de inconstitucionalidad analizado.

La medida adoptada por el Sr. Alcalde del Distrito de Panamá, como se señala en la parte considerativa del citado decreto, tiene a hacer efectivas las normas de la ley 55 de 1973, en lo atinente a la prohibición

de consumir licores en las bodegas o sitios adyacentes, como medidas de protección a los vecindarios respectivos y a la preservación de la moralidad, tranquilidad y buenas costumbres.

Y tal medida encuentra su fundamento constitucional en los artículos 17, 18 y, de manera especial, 231 de la Carta Política, que obligan a las autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Quizás la única incongruencia entre el artículo 2do. del Decreto impugnado y el artículo 29 de la Ley 55 de 1973 radican en que el primero señala una pena de multa entre B/ 10.00 y 500.00 balboas mientras que el segundo la establece entre B/5.00 y 500.00. Sin embargo, la sanción instituida por la norma reglamentaria está contemplada y permitida en la tarifa creada por la norma legal en referencia.

Es posible que la tarifa de la norma reglamentaria que comienza con B/ 10.00 de multa y termina B/500.00, obedezca a que la sanción de B/5.00 fuese considerada irrisoria por razón del tipo de infracción y debido al tiempo transcurrido entre la fecha que se emitió la ley (julio de 1973) y la fecha en que se omitió el Decreto reglamentario (enero de 1981), sumado por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

C. Supuesta violación del artículo 32 de la Constitución.

En nuestro criterio, este cargo de inconstitucionalidad carece de justificación, porque la norma impugnada no niega en manera alguna que los acusados de las infracciones de la ley 55 de 1973 sean juzgados por la autoridad competente al efecto, tampoco que lo sean a través del procedimiento establecido en la Ley para tales supuestos o que solamente lo sean una vez por la misma causa. Y es así, porque la norma reglamentaria, como ya se indicó líneas atrás, se limita reiterar sanciones que la citada Ley había instituido con anterioridad.

A nuestro juicio, la cita del artículo 32 de la Constitución no es pertinente en el presente caso porque regula una materia muy diferente a la contemplada en el artículo 2do. del Decreto Alcaldicio bajo censura. En efecto, la norma constitucional regula la garantía del debido proceso o del debido trámite, que garantiza a

toda persona el derecho a ser juzgado por la autoridad competente según la ley, a ser juzgado a través del procedimiento que ésta señala y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. En cambio, la norma reglamentaria regula una materia diferente; se limita, de manera genérica, a retirar las sanciones de multa o arresto equivalente y, como pena accesoria, el cierre del establecimiento en caso de reincidencia, para el supuesto de infracción a la prohibición de vender o consumir licor dentro de las bodegas o en sus alrededores.

Esta última norma no regula ni la competencia de la autoridad que debe juzgar a los acusados de tales infracciones, ni el procedimiento a través del cual debe surtir el proceso respectivo, ni permite que se les juzgue más de una vez, por lo que no niega ninguno de los derechos o garantías que el artículo 32 de la Constitución otorga a los particulares. Esta sola circunstancia descarta plenamente la posibilidad de infracción a la referida norma constitucional.

La Corte ha estudiado con el debido interés los argumentos del señor Procurador de la Administración expuestos en la vista arriba transcrita sin desconocer la finalidad social que persigue el artículo segundo del Decreto Alcaldicio Reglamentario N° 13 de 14 de enero de 1981, considera, no obstante, que el punto que a la Corte le corresponde examinar y confrontar en este caso es si el citado artículo viola los textos constitucionales como se sostiene en la demanda.

En orden a lo antes expresado considerarse:

Los demandantes señalan en el libelo que el Decreto N° 13 de 14 de enero de 1981, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, por la materia que trata constituye una reglamentación que obedece a la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales.

Esto, hasta cierto punto, es cierto, pero el mencionado Decreto Alcaldicio, por la forma como ha sido expedido y por el contenido de los únicos textos que lo integran pareciera más bien constituir un acto administrativo aislado de la citada ley, porque en vez de limitarse a obedecer sus mandatos, ni siquiera hace la más ligera referencia a la misma, prohi-

biendo en el primero de los artículos consumir cualquier clase de licor dentro de las bodegas o en vías públicas o sitios cercanos a tales establecimientos; y en el segundo, establece penas que ni la misma ley contempla.

Además, la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 con absoluta precisión establece y define el ámbito de las facultades que tiene el Alcalde de Distrito en la materia que regula, al disponer en los artículos que a continuación se transcriben lo siguiente:

"Artículo 5°: El Alcalde del Distrito podrá cancelar las licencias a los establecimientos de venta al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto por más de tres (3) meses; y,

b) En los casos de reincidencias de ventas al por menor.

"Artículo 13: El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto por más de tres (3) meses;

b) Cuando así lo solicite por frecuentes riñas y escándalos y **se compruebe** el hecho o hechos en que basa la solicitud;

c) Cuando se trate de **algunos de los casos debidamente comprobados**, a que se refiere el artículo anterior;

d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y

e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

"Artículo 27: En los lugares donde el Tribunal Tutelar de Menores no puede actuar directa y oportunamente, los Alcaldes, actuando como Comisionados del Tribunal Tutelar de Menores, conocerán de las infracciones de esta disposición, ya se haya cometido en centros urbanos, en las juntas para trabajo agrícolas, en casa de residencia, en establecimientos comerciales o en sitios públicos.

"Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a que se

refiere este Capítulo. Al denunciante o denunciantes les corresponderá el veinticinco por ciento (25%) de la suma que ingrese al Tesoro Nacional en concepto de sanciones". (Subraya la Corte).

Ahora bien, no obstante la clara inteligencia de los textos legales arriba transcritos, sin ningún esfuerzo resulta fácil advertir que los artículos del Decreto Alcaldicio tachados de inconstitucionales, a la par que prohíben el consumo de cualquier clase de licor dentro de las bodegas o en vías públicas o sitios cercanos a tales establecimientos, en el segundo artículo establece una sanción de "multa de DIEZ BALBOAS A QUINIENTOS BALBOAS (B/10.00 a B/500.00 o arresto equivalente" y como pena accesoria el cierre del establecimiento, en caso de reincidencia.

Es evidente entonces, por lo que se deja expresado, que la primera autoridad del Distrito Capital, al expedir el mencionado Decreto Reglamentario rebazó los límites de sus facultades reglamentarias administrativas, toda vez que en este caso lo que jurídicamente le da a la multa establecida como sanción el carácter de pena es el acto alcaldicio por virtud del cual ordena imponer dicha sanción al hecho que prohíbe. Es decir, evidentemente, el acto alcaldicio reglamentario lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Política reserva a la Ley conforme al principio universalmente aceptado y consagrado por el Artículo 31 de la Carta, el cual preceptúa:

"Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

De igual forma resulta sorprendente que el Decreto en mención en su ARTICULO PRIMERO, al prohibir consumir cualquier clase de licor dentro de las bodegas extienda, sin ningún fundamento, tal prohibición a los "sitios cercanos a tales establecimientos" y en razón de este hecho sean sancionados o penados los propietarios de dichos establecimientos, sin que estos tengan la mínima garantía de defensa en virtud de un debido proceso que la Carta Fundamental también consagra en su Artículo 32.

Por consiguiente, la Corte, al concluir el examen de la confrontación de los artículos del Decreto dictado

por el Alcalde del Distrito de Panamá, disiente de la opinión del señor Procurador de la Administración cuando en su vista anteriormente transcrita sostiene que los cargos de inconstitucionalidad no están justificados.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, y en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 203, numeral 1°, DECLARA

1° Que es inconstitucional la frase del "ARTICULO PRIMERO" del Decreto N° 13 de 14 de enero de 1981, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá, que dice: "los sitios cercanos a tales establecimientos"; y

2° Que es inconstitucional todo el "ARTICULO SEGUNDO" del Decreto N° 13 de 14 de enero de 1981, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL Y ARCHIVE.

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES VASQUEZ

MANUEL JOSE CALVO

ALVARO CEDEÑO B.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

GUSTAVO ESCOBAR P.

Dr. José Guillermo Broce B.

SECRETARIO GENERAL

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, en contra de la Resolución No. 9 del 29 de enero de 1986, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo. Magistrado Ponente: Camilo O. Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987). VISTOS:

El Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, abogado en ejercicio, hablando en su propio nombre, presentó Recurso de Inconstitucionalidad contra la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1986, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo.

La demanda fue presentada el 17 de junio de 1986. En lo medular la

demanda se refiere al contenido del acto cuyo texto se transcribe a continuación.

"ACTO TACHADO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Se trata de la Resolución No. 9 del 29 de enero de 1986 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo, la que se transcribe y que aparece en la Gaceta Oficial No. 20,488 del 6 de febrero de 1986, se adjunta la Gaceta en referencia.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO
Portobelo, 29 de enero de 1986.
RESOLUCION No. 9

Por la cual se le da a todos los habitantes del Distrito de Portobelo, un plazo de sesenta (60) días para registrar sus propiedades en la oficina de la Alcaldía Municipal de Portobelo.

La suscrita Alcaldesa Municipal de Portobelo, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Art. PRIMERO: Que en la comunidad de María Chiquita, Portobelo, Puerto Lindo, Cacique e Isla Grande existen lotes vacíos, casas que amenazan ruinas y lugares cercanos a la orilla de la carretera.

Art. SEGUNDO: Que muchas personas han solicitado terrenos y áreas para residencia y para desarrollar Comercio e Industrias y nos encontramos imposibilitados para ubicar espacio para su solicitud.

RESUELVE:

Art. PRIMERO: Dar un plazo de sesenta (60) días a todas las personas que tengan lote, casa de medio hacer, las ruinas, cercas sin ninguna utilidad deben presentar los documentos que le garantizan la tenencia de esa propiedad.

Art. SEGUNDO: Vencido el plazo de los sesenta (60) días la Administración del Distrito de Portobelo, otorgará a las Juntas Comunales el derecho de utilizar la tierra y mejoras con el propósito de resolver el programa de vivienda en esta región.

PROF. FILOMENA O VDA. DE RAMOS
Alcaldesa del Distrito de Portobelo
JOSE MENA P.
Secretario General de la Alcaldía de Portobelo

Las normas constitucionales que considera infringidas y el concepto de la infracción del artículo 44 de la Constitución Nacional que dice: "se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por perso-

nas jurídicas o naturales"; y el artículo 45 de la misma carta política que dice: "La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definido en la ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización".

Afirma el letrado que la violación es directa, porque considera que la norma establece la expropiación por razón de utilidad pública o de interés social y que este párrafo señala que la expropiación debe darse en base a un juicio especial y con indemnización.

Afirma el letrado que la Resolución Alcaldía "justifica esta expropiación en base a la necesidad de resolver el problema de vivienda y que, en su opinión, por tratarse de un Distrito extenso no se justifica que se expropie la propiedad en todo ese Distrito para construir viviendas.

Básicamente los hechos de la demanda ameritan ser reproducidos antes de entrar al análisis de fondo para la decisión final.

"HECHOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO:

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9 del 29 de enero de 1986 la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo da a los propietarios del Distrito de Portobelo un plazo de sesenta (60) días para que se concurren a presentar los documentos que garanticen la pertenencia de esa propiedad.

SEGUNDO: La Resolución No. 9 a que nos referimos en el hecho anterior establece que los propietarios que no concurren en el plazo de los 60 días a garantizar su propiedad la perderán y pasarán estas propiedades con sus mejoras a la Junta Comunal.

TERCERO: La Resolución No. 9 del 29 de enero de 1986 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 20,488 del 6 de febrero de 1986.

CUARTO: En base a la Resolución, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo el día 29 de enero de 1986, se ha procedido a expropiar número plural de propiedades sin que los afectados hayan recibido la protección que el contribuyente consagró en la Carta Magna.

QUINTO: El Distrito de Portobelo está integrado en su mayoría por personas humildes y totalmente desamparadas a quienes se le está aplican-

do esta Resolución Inconstitucional.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por todo lo que hemos expuesto la Resolución Alcaldía es inconstitucional y ruego a los Honorables Magistrados que así lo decreten y que en consecuencia se declaren nulas todas las expropiaciones hechas en base a la precitada Resolución.

PRUEBAS: Acompaño con el Recurso la Gaceta Oficial No. 20,488 del 6 de febrero de 1986, debidamente autenticada.

DERECHO: Artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional Ley 46 de 1956".

Con fundamento en lo que dispone el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, se corrió traslado de la Demanda de inconstitucionalidad al Señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 5 de 12 de enero de 1987, opinó a continuación se transcribe.

El Lcdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad en contra de la Resolución No. 9 de 29 de enero de 1986, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo.

En hábil término damos respuesta al traslado que se nos ha corrido del recurso de inconstitucionalidad antes descrito, y al efecto expongo:

El acto atacado lo constituye una Resolución expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo, a través de la cual dicho despacho, considerando la existencia de inmuebles que amenazan ruinas y de lotes cercados a la orilla de la carretera, y que existen solicitudes para la adjudicación de terrenos, resolvió dar un plazo de sesenta días a todas las personas que tengan lote, casa a medio hacer, casas ruinas, cerca sin ninguna utilidad, para que presenten los documentos que garanticen la tenencia de tales propiedades y establece que vencido dicho plazo, la Administración Municipal "otorgará a las Juntas Comunales el derecho de utilizar la tierra y mejoras con el propósito de resolver el problema de vivienda de esta región".

Contra tal disposición se formula el presente recurso de inconstitucionalidad en el que se argumenta la infracción de los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional los cuales a la letra expresan:

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

ARTICULO 45: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar".

Sobre el concepto de la infracción, manifiesta el recurrente que lo ordenado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo, implica una violación a la garantía constitucional sobre la propiedad privada que, a su juicio, debe inscribirse en el Registro Público y no en dicha Alcaldía Municipal.

Manifiesta, además, que el acto atacado conlleva una consecuencia de exploración al margen del procedimiento legal:

Veamos detenidamente:

En un primer acercamiento diremos que el acto atacado, dada las argumentaciones del recurrente, debe ser confrontado con los dos principios constitucionales que se esgrimen como infringidos, cuales son: el respeto a la propiedad privada adquirida en legal forma, y el respeto a las condiciones y procedimientos de expropiación que consagra el texto constitucional.

Aún cuando el acto atacado crea un trámite de comprobación de propiedad ante una autoridad municipal, bastaría con presentar ante dicha autoridad la documentación que acredita el derecho y de esa forma se obtendría el respeto al mismo.

No obstante, ello a juicio del acto crea un trámite registral, que no es el establecido por la ley en lo que respecta a las funciones del Registro Público.

Aún cuando lo que pretendiese el acto atacado, fuese cumplir con una función ordenadora, en lo que corresponde a la posesión de inmuebles en la circunscripción distrital, conceptuamos que tal función únicamente puede ejercerse sobre terrenos municipales y no sobre terrenos privados, sobre los cuales se posean los respectivos títulos de propiedad registrados conforme lo establece la legislación pertinente.

En este sentido, la redacción del mencionado acuerdo resulta poco adecuada e induce a confusión, además de producir una sustancial peligrosidad al permitir disponer de una propiedad privada cuando no se muestre a la autoridad municipal, en

el plazo establecido por el acto atacado, el título correspondiente.

Luego entonces, coincidimos con el actor en que la resolución recurrida pudiera, de interpretarse inadecuadamente, afectar derechos de propiedad reconocida por la Ley.

La solución lógica que parece aplicable, resultaría de la determinación inicial que la autoridad municipal debe hacer, sobre los terrenos que son privados y los terrenos que son municipales, para lo cual puede la misma autoridad realizar una investigación en las entidades registrales respectivas.

El interés reflejado en el acto atacado se resolvería entonces, únicamente frente a los terrenos que pertenecen al municipio y sobre los cuales la autoridad municipal posee facultades de disposición.

Sobre el particular nótese que el Consejo Municipal posee facultad para "reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales", conforme lo establece el numeral 10 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

En tal sentido, el acto atacado al no establecer diferencia alguna entre los terrenos privados y los terrenos municipales, se produce una fórmula jurídica que en sí puede conllevar una afectación a la propiedad privada.

Ahora bien, oportuno es destacar el hecho de que por la naturaleza del recurso, objeto del presente estudio, el ejercicio del control de la constitucionalidad impedirá a Vuestro Honorable Pleno determinar la existencia de un vicio de ilegalidad, no obstante, el momento es propicio para hacer notar que conforme la disposición legal antes citada, la creación de una disposición como la atacada, corresponde ser adoptada por el Consejo Municipal y no por la Honorable Señora Alcaldesa, toda vez que la competencia para proferir tales actos corresponde a dicha corporación.

En mérito a los conceptos antes expuestos, estima este despacho que es de lugar acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Honorables Magistrados.

(Fdo) Licdo. Carlos Augusto Villalaz B.

Procurador General de la Na-

ción".

En efecto, le asiste razón al Procurador General de la Nación y le asiste porque el acto atacado es una resolución expedida por la Señora Alcaldesa del Distrito de Portobelo que incide y decide respecto de una función, que en ese caso correspondería exclusivamente al Consejo Municipal del Distrito de Portobelo como bien lo establece la Ley Orgánica ad hoc. Existe una confusión en el acto, porque, si es que la preocupación de la Alcaldesa consiste en que existen lotes vacíos, casas que amenazan ruinas, lugares cercados a la orilla de la carretera en la Comunidad de María Chiquita, Portobelo, Puerto Lindo, Cacique e Isla Grande y que, como muchas personas han hecho solicitud, no existe espacio para ubicar todas las solicitudes y satisfacer las mismas y dar un plazo de 60 días a todas las personas que tengan lotes, en propiedad, y que, en consecuencia, en caso de incumplimiento, otorgaría tales bienes a las Juntas Comunales con el propósito de resolver el problema de vivienda en esa región, definitivamente que viola no solamente los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional, sino otros, relativos a la figura de la desviación del poder.

Claramente se dan las infracciones acusadas que implican violación a la propiedad privada. No es posible que a estas alturas se convierta la Alcaldía Municipal del Distrito de Portobelo en un registro público sui generis que a la postre, incluso, contunde 2 figura contentivas en el campo de los derechos reales: la figura de la propiedad privada y la figura de la propiedad pública o municipal.

El control respecto a la propiedad privada para determinar si se cumple o no la función social es una cuestión jurídica que no se discute y que quizás pudiera corresponder a la autoridad de policía, como vigilante del orden público para evitar cualquier problema. Pero, hacer supeditar los títulos de propiedad a la voluntad de la Alcaldía, para determinar si son títulos eficaces o no, constituye invasión, de una competencia no correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la Resolución N°. 9 de 29 de enero de 1986, expedida por la Al-

caldía Municipal del Distrito de Portobelo.
Cópiese, Notifíquese y publíquese.

Fdo

CAMILO O. PEREZ

Fdo

ENRIQUE BERNABE PEREZ

Fdo.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

Fdo

MANUEL JOSE CALVO

Fdo

RAFAEL A. DOMINGUEZ

Fdo

ALVARO CEDEÑO B.

Fdo

GUSTAVO ESCOBAR P.

Fdo

ISAAC CHANG VEGA

Fdo

RODRIGO MOLINA A.

JOSE GUILLERMO BROCE

Fdo

Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL
DE CATASTRO
EDICTO N° 48

El Suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al público.

HACE SABER:

Que MIRIAN YADIRA GUZMAN VARGAS, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal N° 8-422-711, ha solicitado en Compra a la Nación el lote de terreno N° 2,120 de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N° 1,723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Lote N° 2,125 y mide 20.00 Metros.

SUR: Calle 3ra. y mide 20.00 metros.

ESTE: Lote No. 2,121 y mide 30.00 metros.

OESTE: Lote No. 2,119 y mide 30.00 metros.

Superficie: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un Diario de la Localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 6 de julio de 1987.

Licdo. LAZARO E. RODRIGUEZ M.
Director General

MARIA DE MURILLO
Secretaria

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 6 de julio de 1987 a las 10:00 a.m.

María de Murillo
Secretaria

L-057233)
Unica Publicación.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 103-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo.

HACE SABER:

Que la señora HILDA SALAZAR DE SILVA vecina del Corregimiento de: PARQUE LEFEVRE Distrito de PANAMA, con cédula N° N-15-163, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-016-88, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de :0 Hás. + 3193.83 M² y ubicado en el Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de Panamá de esta Provincia. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: LORENZO GUZMAN Y CALLE DE ASFALTO

Sur: LUIS CABEZAS Y FRANCISCA RODRIGUEZ.

Este: LUIS CABEZAS

Oeste: AGRIPINA CORTEZ DE GUERRERO Y LORENZO GUZMAN

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Corregiduría de SAN MARTIN y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 27 de octubre de 1988

Funcionario Sustanciador

Agr. JULIO C. ADAMES

Secretaria Ad-Hoc
Magnolia C. de Mejía

(L-057004)
Unica Publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, mediante el presente edicto EMPLAZA a WILBERTO SUILRA RODRIGUEZ, de paradero y generales desconocidas para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este edicto el cual habrá de hacerse una sólo vez en la Gaceta Oficial más el de la instancia se presente a este Tribunal a notificarse de ésta resolución dictada en su contra. Dicha resolución es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 304. David, veintitrés 23 de agosto de mil novecientos ochenta y ocho 1988.

VISTOS:

PARTE MOTIVA:

PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, quien suscribe, Juez Ter-

cero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra WILBERTO SUIRA RODRIGUEZ, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro I, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Personales y mantiene la orden de detención impartida por el funcionario de instrucción.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de cinco (5) días improrrogables, para que las partes presenten las que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos para su defensa.

Se ordena notificar esta resolución judicial al sindicado en la forma establecida por la Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese (Fdo.). El Juez. Licdo. Amadeo Russo Alvarado, (Fdo.). El Srto. Alcibiades Candanedo S.

Y, para que sirva de formal EMPLAZAMIENTO al procesado WILBERTO SUIRA RODRIGUEZ, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación, hoy dos de septiembre de 1988.

El Juez
(fdo).
Licdo.: Amadeo Russo Alvarado
(Fdo).
Alcibiades Candanedo S.
(Oficio No. 557)

EDICTO 27

El Suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, Emplaza a FRANCISCO WILLIAMS (A) WILLY, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, comparezcan al Tribunal a notificarse personalmente del Auto de Enjuiciamiento dictado en su con-

tra por este Tribunal por el delito de Hurto.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE. Penonomé, dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

En horas de la noche del día 10 de marzo de 1987, se apersonó el señor Carlos Chavarría ante el Departamento Nacional de Investigaciones de esta ciudad e interpuso formal denuncia porque los amigos de lo ajeno se habían introducido en la noche anterior o sea 9 de marzo del mismo año a el establecimiento comercial Bodega y Distribuidora Gallito y se habían hurtado diversos artículos y dinero en efectivo que daban un total de mil trescientos noventa y dos balboas con cincuenta centésimos (B/ 1.392.50).

Azael Alexis Rodríguez (a) "Zapollito" en su informativo (fs. 3-4, 10-13) y ratificación del mismo, confiesa la autoría del ilícito, señalando a Francisco Williams (a) Willy como la persona que lo acompañó a cometer tal fechoría y luego viajaron a la ciudad de Panamá en el vehículo de propiedad de Francisco y vendieron los artículos por el Mercado Público, sin precisar el nombre de las personas a quien se las vendieron.

La Licencia comercial del establecimiento comercial Distribuidora La Gallito S. A. se encuentra registrada (fs. 47) y con los testimonios de Ciro Chavarría (fs. 37-38) José Manuel Vega Chavarría (fs. 41-42) se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos.

Como observamos en la encuesta se ha hecho esfuerzo para lograr la comparecencia de Francisco Williams (a) "Willy", ante los tribunales y todas han resultado infructuosas, por lo que se juzgará conforme lo disponen los artículos 2309 y siguientes del Código Judicial, ya que se encuentran reunidos los elementos probatorios en contra de los sindicados para dictar auto encausatorio en su contra.

EDITORA RENOVACION, S. A.

Por lo anteriormente expuesto, quien firma Juez Segundo del Circuito de Coclé, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA..... y FRANCISCO WILLIAMS (a) Willy de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones legales contenidas en

el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal..... y Ordena la captura de Williams.

Se ordena remitir el Edicto Emplazatorio a la Gaceta Oficial para la notificación respectiva.

Fundamento de Derecho: Artículos 1998, 1999, 2090, 2091, 2148, 2159, 2222, 2224, 2225, y 2309, del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) Licdo. Tomás Tristán B., Juez Segundo del Circuito de Coclé (fdo) Mauricio C. de Herrera Secretaria Ad-hoc

Se le advierte al procesado FRANCISCO WILLIAMS (a) WILLYS que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso continuará la causa sin intervención así mismo se le recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación de que están en contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2130 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2312 se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la ciudad de Panamá, para su publicación en este Órgano del Estado.

Dado en Penonomé, a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LICDO. TOMAS TRISTAN B.
Juez Segundo del Circuito de Coclé

JOSE CIPRIAN LOMBARDO
Secretario

(Oficio No. 1,068)